Art. 748. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 749. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 750. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art. 751. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 752. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 753. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO XI

DE LA FAMA PUBLICA.

Art. 754. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2ª Que tenga orígen de personas determidadas, que sean ò hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3ª Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4ª Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 755. La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Ar. 756. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 757. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 758. Hay presuncion legal:

1º Cuando la ley la establece expresamente:

2ª Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 759. Hay presencion humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

Art. 760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 761. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohibe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 762. Se eceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 763. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

Art. 765. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 766. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

Art. 767. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 768. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

Art. 769. Se exeptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil, y los demas que expresamente determinen las leyes.

Art. 770. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

Art. 771. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

1º Que el interesado sea capaz de obligarse:

2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3º Que la declaracion sea legal.

Art. 772 El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana.

Art. 773. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 774. La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado ademas presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

BIBLIOTECA

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3555 y 3691 del Código civil.

Art. 775. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

Art. 776. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art 777. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 778. Las partidas de bautismo expedidas por los pàrracos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento de registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de indentidad.

Art. 779· En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil.

Art. 780. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 781. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 666 á 672.

Art. 782. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

Art. 783. Los documentos simples comprobados por testigos, se consideran como prueba testimonial.

rt.A 784. El documento que una parte presenta, prueba p'enamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

Art. 785. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 786. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4039 del Código civil.

Art. 787. La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras serà calificada por el juez segun las circunstancias.

Art. 788. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1ª Que sean mayores de toda excepcion:

2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

4ª Que den fundada razon de su dicho.

Art. 789. Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art 790. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos que preceden, los casos en que la ley exija máyor número de testigos.

Art. 791. Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

Art. 792. Los testigos de oidas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

Art. 793. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

Art. 794. Si por ambas partes hubiere igual nùmero de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolvera al demandado.

Art. 795. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Art. 796. Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 725:

2ª Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3ª Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4ª Que el hecho de que se trate sea suceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

5ª Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ò soborno. El apremio judicial no supone fuerza:

7ª Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

Art. 797. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presuncion humana.

Art. 798. La fama pùblica que tenga todos los requisitos contenidos en el capìtulo XI, hace prueba plena.

Art. 799. Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.

Art. 800. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 801. Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciaran en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPITULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

Art. 802. Si ántes de concluir el término de pruebas, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 803. Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

Art. 804. En seguida del decreto del juez el escribano pondrà nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el nùmero de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fojas de que se compone.

Ari. 805. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 806. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar à los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 808. Trascurrido dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y ademas haber declarado por cohecho.

Art. 810, Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del artìculo 725. no será tachable.

Art. 811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 812. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

Art. 813. Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos.

Art. 814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 815. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la promesa de los nuevos testigos.

Art. 817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 818. El término para probar las tachas no podrá pasar de quince dias.

Art. 819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal, y si este no alcanzare, el juez concederá los dias que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

Art. 820. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaria para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

Art. 823. La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 824. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ò en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

Art. 826. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrà traslado de ellas á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

Art. 827. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 828. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

Art. 829. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes:

Art. 830. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 831. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de estas.

Art. 832. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 833. El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

Art. 834. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue

CAPITULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

Art. 835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis à treinta dias.

Art. 836. El juez con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

Art. 837. Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla; pero sin exceder de los treita dias.

Art. 838. En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo tèrmino, que no pasará de diez dias.

Art. 839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 840. Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictarà dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 843, Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al artículo 126, se llama auto.

Art. 844. En ningun juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas.

Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

Art. 846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 847. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales apla-